



Resolución de Secretaría General

N° 0124 -2022-IN-SG

Lima, 10 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 000178-2022/IN/STPAD, del 23 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020, el señor Víctor Amelio Valenzuela Valdivia (en adelante, el denunciante) denunció a los señores Walter Laura Iquiapaza, Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, por los siguientes presuntos actos irregulares:

- (i) Con fecha **7 de agosto de 2012**, el señor Walter Laura Iquiapaza, en su condición de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno, habría otorgado constancias de posesión ilegales a favor de las señoras de iniciales N.B.S. y F.L.C.
- (ii) Con fecha **16 de enero de 2015**, el señor Leónidas Yanapa Choque, en su condición de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno, habría otorgado constancia de posesión ilegal.
- (iii) Con fecha **30 de enero de 2015**, el señor Leónidas Yanapa Choque, en su condición de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno, habría declarado nula mediante Resolución N° 021-IN-ONAGI-GPSR/RP del 30 de enero de 2015, la constancia de posesión otorgada el 7 de agosto de 2012.
- (iv) Con fecha **6 de abril de 2015**, el señor Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, secretario de la Gobernación Provincial de San Román, certificó copia de la constancia de posesión emitida ilegalmente el 7 de agosto de 2012.

Que, a través del Memorando N° 000655-2020/IN/VOI/DGIN/DAP del 2 de noviembre de 2020, la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) trasladó la denuncia a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señalando expresamente que fue dirigida contra los señores Walter Laura Iquiapaza y Leónidas Yanapa Choque, "ex Gobernadores Provinciales de San Román", y contra el señor Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez quien habría desempeñado funciones de secretario de dicha Gobernación;



Que, mediante Informe N° 000178-2022/IN/STPAD, del 23 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Walter Laura Iquiapaza, Leónidas Yanapa Choque, Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, precisando lo siguiente:

(...)

“III. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

11. *En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas.*

(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

21. *En el presente caso, el denunciante señaló que los señores Walter Laura Iquiapaza, Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, habrían incurrido en actos irregulares en los años 2012 y 2015, por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, por lo que la Secretaría Técnica se considera pertinente determinar si corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la presunta infracción; o por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que fuere más favorable para los presuntos responsables;*

Con relación al señor Walter Laura Iquiapaza

22. *Al respecto, se verifica que el hecho atribuido al señor Walter Laura Iquiapaza consiste en presuntamente haber otorgado constancias de posesión ilegales a favor de las señoras de iniciales N.B.S. y F.L.C., lo que habría ocurrido el 7 de agosto de 2012 mientras ejercía el cargo de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno.*
23. *Siendo ello así, podemos colegir que la presunta irregularidad se suscitó antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y no las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.*
24. *Ahora bien, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció que el procedimiento disciplinario deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por los mismos hechos se hubiesen generado.*
25. *Asimismo, respecto de la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167 del precitado cuerpo legal² faculta al Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición.*

¹ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

26. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el investigado.
27. Sobre el particular, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario³.
28. De los actuados en el presente expediente administrativo, no se advierte que la autoridad competente señalada en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, haya tomado conocimiento del hecho denunciado, por lo que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta; toda vez que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tampoco ha tomado conocimiento de la denuncia.
29. En consecuencia, toda vez que el hecho denunciado habría ocurrido el 7 de agosto de 2012, se concluye que el plazo de prescripción habría vencido el 7 de agosto de 2015, por lo que se recomienda se declare la prescripción de la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Walter Laura Iquiapaza;

Con relación a los señores Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez

30. Mediante el Escrito S/N del 12 de marzo de 2020, el denunciante cuestionó presuntos actos irregulares que habrían sido cometidos por los señores Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez en el año 2015; esto es, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, conforme se aprecia a continuación:
 - (i) Con fecha 16 de enero de 2015, el señor Leónidas Yanapa Choque, en su condición de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno, habría otorgado constancia de posesión ilegal.
 - (ii) Con fecha 30 de enero de 2015, el señor Leónidas Yanapa Choque, en su condición de Gobernador Provincial de San Román, Región Puno, habría declarado nula la constancia de posesión otorgada el 7 de agosto de 2012, mediante Resolución N° 021-IN-ONAGI-GPSR/RP.
 - (iii) Con fecha 6 de abril de 2015, el señor Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, Secretario de la Gobernación Provincial de San Román, habría certificado copia de la constancia de posesión emitida ilegalmente el 7 de agosto de 2012.
31. En ese sentido, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales correspondiente al régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; de modo que, al no haber toma de conocimiento de los hechos denunciados por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER, corresponde computar el plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión de las faltas.
32. Siendo así, si los presuntos hechos irregulares habrían sido realizados el 16 de enero, 30 de enero y 6 de abril de 2015, la potestad disciplinaria habría decaído el 16 de enero, 30 de enero y 6 de abril de 2018; por lo que, corresponde recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez.



³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

33. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que se le atribuye a los señores Walter Laura Iquiapaza, Leónidas Yanapa Choque y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, al haber operado el plazo de prescripción conforme se detallan a continuación:

N°	INVESTIGADOS	FECHA DE LOS HECHOS	PRESCRIPCION
1	WALTER LAURA IQUIAPAZA	07/08/2012	07/08/2015
2	LEONIDAS YANAPA CHOQUE	16/01/2015	16/01/2018
		30/01/2015	30/01/2018
3	EUSEBIO TEOFILO VELARDE RODRIGUEZ	06/04/2015	06/04/2018

34. No obstante, es preciso señalar que el Escrito S/N suscrito por el denunciante y por el cual pone de conocimiento del Ministerio del Interior las presuntas conductas infractoras imputable a los señores Walter Laura Iquiapaza, Leónidas Yanapa y Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, se presentó vía mesa de partes el **12 de marzo de 2020**; es decir, cuando la facultad disciplinaria del Ministerio del Interior ya habría prescrito; (...).

VIII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Walter Laura Iquiapaza, Leonidas Yanapa Choque, Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez. (...)” [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;



Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000178-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 7 de agosto de 2012, el 16 de enero de 2015, 30 de enero de 2015 y el 6 de abril de 2015, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 7 de agosto de 2015, el 16 de enero de 2018, 30 de enero de 2018 y el 6 de abril de 2018, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000178-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Walter Laura Iquiapaza, Leonidas Yanapa Choque, Eusebio Teófilo Velarde Rodríguez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **WALTER LAURA IQUIAPAZA, LEONIDAS YANAPA**



CHOQUE, EUSEBIO TEÓFILO VELARDE RODRÍGUEZ, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General